



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Huacho, 11 de febrero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-P-CSJHA-PJ

VISTOS:

1. El expediente N°1680-2025-MUP-GA, de fecha 10 de febrero de 2025, presentado por Denisse Nathaly Ángeles Córdova, servidora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057.
2. El Informe N°67-2025-ORH-UAF-GAD-CSJHA-PJ, de fecha 11 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Presidente de la Corte es la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior de Justicia a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a las justiciables, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

SEGUNDO: De acuerdo al artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el artículo 118° del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, menciona que, cualquier administrado tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, entre otros.

TERCERO: Mediante expediente N.º 1680-2025-MUP-GA, de fecha 10 de febrero de 2025, la servidora Denisse Nathaly Ángeles Córdova, solicita la rotación a la sede judicial de Barranca, argumentando que en razón del traslado al Juzgado de Familia de Huaral de este Distrito Judicial de Huaura mediante Memorando N° 000581-2024-ORH-UAF-GAD-CSJHA-PJ, ha teniendo una situación complicada esto es, problemas económicos, ya que como asistente judicial del Decreto Legislativo N°1057, no percibe lo suficiente para sustentar sus gastos personales, canasta familiar, alquiler de vivienda, pasajes dentro de la ciudad, etc.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

CUARTO: Asimismo, precisa que la razón principal por la que quisiera que se acceda a su petición es su menor hijo de 3 años, quien se encuentra en la ciudad de Barranca al cuidado de su niñera, ya que su señora madre quien era su apoyo se encuentra en el extranjero, es por ello que se siente preocupada, ya que por el momento se está quedando en casa de un familiar y viaja los fines de semana a ver a su hijo; además agrega que su preocupación se debe además a que en el mes de marzo comienza la etapa escolar (inicial) en la ciudad de Barranca, precisando que no ha matriculado a su hijo en Huaral, por temas económicos, ya que tendría que alquilar una vivienda donde pueda estar cómodo su hijo, además de conseguir otra niñera en dicha ciudad.

QUINTO: Por último, manifiesta que ocasiones anteriores solicito y reitero su rotación a su plaza de origen, ello debido a situaciones de presunto hostigamiento que venía recibiendo en el Juzgado de Paz Letrado de Barranca, habiéndose dispuesto su rotación a su plaza de origen en la ciudad de Huaral; sin embargo, no pensó en las consecuencias, solicitando que se acceda a su rotación a la Sede Judicial de Barranca, distinto al Juzgado de Paz Letrado o en su defecto a una sede más cercana.

SEXTO: Con Informe N° 000067-2025-ORH-UAF-GAD-CSJHA-PJ, de fecha 11 de febrero de 2025, el Coordinador de Recursos Humanos, precisa que la servidora Denisse Nathaly Ángeles Córdova, pertenece al régimen especial de contratación administrativa de servicios regulada por el Decreto Legislativo N.º 1057, teniendo la condición de trabajadora a plazo determinado en el cargo de Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Chancay, con plaza N.º 031884, desplazada al Juzgado de Familia de Huaral, por razones de necesidad de servicio, desde el 01 de diciembre de 2024, conforme al Memorando N°581-2024-ORH-UAF-GAD-CSJHA-PJ.

SEPTIMO: El Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 11° señala las acciones de desplazamiento, estableciendo que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

- a) **La designación temporal**, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad.

OCTAVO: Por su parte, la Directiva N.º 006-2011-CE-PJ denominada “Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 728 en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N.º 223-2011-CE-PJ del 07 de setiembre de 2011, establece en su artículo 2º el alcance del cuerpo normativo en comento, refiriendo textualmente que: *“Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio para los trabajadores sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 728”*; no resultando aplicable para la servidora la referida directriz en cuanto a las modalidades de desplazamiento.

NOVENO: Con Informe Técnico N.º 373-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de marzo del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (en adelante GPSC) emite pronunciamiento sobre el desplazamiento de personal en los regímenes del Decreto Legislativo N.º 728 y N.º 1057, señalando en su numeral 2.11 que para el personal CAS únicamente se ha contemplado la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios, sin que la aplicación de dichas figuras impliquen variación de la remuneración o del plazo señalado.

DÉCIMO: Aunado a ello, con el Informe Técnico N.º 001433-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 06 de octubre de 2023, la GPSC ha precisado (numeral 2.8) que ni el Decreto Legislativo N.º 1057, ni su Reglamento han previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación o que su ejecución requiera del consentimiento del servidor, por ello **corresponde a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS en razón a las necesidades del servicio** que brinda a la ciudadanía, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

DÉCIMO PRIMERO: Que, a través del Informe Técnico 0000416-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de marzo de 2024, ha quedado establecido que: *“En el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, la rotación temporal constituye una de las acciones administrativas de desplazamiento que habilita al empleador a variar temporalmente, al interior de la entidad, la unidad de organización donde prestará servicios el servidor, la cual puede darse en los siguientes supuestos: (i) entre dos órganos; (ii) entre un órgano y su unidad orgánica; (iii) entre dos unidades orgánicas de un mismo órgano; (iv) entre dos unidades orgánicas de órganos diferentes; y, (v) entre una unidad orgánica y un órgano distinto al que pertenece; teniendo como único requisito que la unidad de organización de la que es rotado el servidor sea la que solicitó su contratación.”*

DÉCIMO SEGUNDO. – Estando a lo expuesto, se aprecia que el régimen laboral de la servidora Nathaly Ángeles Córdova, es el Decreto Legislativo N°1057 -CAS, conforme a la consulta del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA-PJ), por lo cual amerita analizar el presente caso, conforme al Decreto citado y su reglamentación, así como aquellas expedidas por SERVIR; en ese entender las acciones de desplazamiento corresponden únicamente a la entidad, en el ejercicio de su poder de dirección, verificando la existencia o no de causas objetivas, pero que se encuentren justificadas en la necesidad del servicio.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en razón al poder de directriz, se puede optar por el desplazamiento de un servidor/a; sin embargo, esta decisión se encuentra condicionada a verificar la existencia o no de razones objetivas que justifiquen que el desplazamiento se da por razones de necesidad de servicio; en consecuencia, para el presente caso se advierte que lo solicitado por la servidora Denisse Nathaly Ángeles Córdova, se justifica en motivos de índole familiar y personal, situación que no guarda concordancia con la justificación para la rotación del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057; en consecuencia, la solicitud de la servidora deviene en improcedente, toda vez que no se encuentra amparada por ley.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N.º 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora **Denisse Nathaly Ángeles Córdova**, toda vez que, la rotación como modalidad de desplazamiento, para los trabajadores sujetos al régimen del D.L N°1057, deviene en una decisión que corresponde





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

únicamente a la entidad, de acuerdo a su poder de dirección, en razón a situaciones razonadas y objetivas que se enmarquen en una necesidad de servicio; siendo que, para el presente caso, no se configura el presupuesto de necesidad de servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, a conocimiento de la Oficina Descentralizada del Órgano de Control del Poder Judicial - ODANC, Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAVIER ABAD HERRERA VILLAR
Presidente de la CSJ de Huaura
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JHV/lqs

